

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, mayo veintiocho (28) de Dos Mil Catorce (2014)

**Solicitud: Restitución y Formalización de Tierras**

**Radicado: 76-111-31-21-003-2013-00080-00**

**Sentencia Nro. 044 Única Instancia**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Al cumplir con los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 este proceso llega al momento decisorio, la sentencia que resolverá de fondo lo que en derecho corresponda a la solicitud instaurada por la interesada, **BLANCA ROSA CARO BEDOYA**, representada a través de apoderada judicial, designada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD” Territorial -Valle del Cauca.

**II. HECHOS.**

De manera sucinta y concatenada se relatarán los hechos presentados a través del escrito de la solicitud; por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial del Valle del Cauca, que en adelante se denominará “UAEGRTD”, a través de abogada adscrita a la misma entidad.

Relata la solicitante que adquirió los predios “SAN ANTONIO UNO y LOTE SIN DENOMINACION”, mediante las Escrituras Públicas Nros. 3431 del 16 de noviembre de 2007 Corrida en la Notaria Tercera del Círculo de Tuluá Valle del Cauca por compraventa que le hiciera a los señores DUFAY BALANTA OROZCO, GRACIELA BALANTA OROZCO, MAUD MARIA ORZCO VDA DE BALANTA, JOSE HERNAN BALANTA OROZCO, ISAIAS BALANTA OROZCO, y Nro. 330 del 26 de julio de 1999 Corrida en la Notaria Primera del Círculo de Sevilla Valle del Cauca por compraventa que le hiciera a su compañero permanente ISAAC OCAMPO LOZADA, se hace necesario dejar claridad que la tradición de los inmuebles data del año 1957, por adjudicaciones sucesoras entre la familia del señor ISAAC OCAMPO LOZADA.<sup>1</sup>

Aunque la señora Caro Bedoya protocolizó en los años 2007 y 1999; ostentaba la calidad de poseedora de dichos fundos en compañía de su compañero permanente Isaac Ocampo, ejerciendo actos de señores y dueños, pues los habitaban, conservaban y explotaban para su beneficio propio y el de sus hijos. ( lo cual era reconocido por sus propietarios 1993).

<sup>1</sup> Folio 12 C. 1º.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Así mismo indica la solicitante que la presencia de los grupos armados en el municipio de Bugalagrande Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), tuvo sus inicios en el año 1995, y se hizo notoria en el año 1999; a partir de ese tiempo los integrantes de estos grupos utilizaban a la población para transportar encomiendas, equipaje, celulares, radios y quien no colaboraba con ellos o fuera colaborador de la guerrilla, era persona no grata lo asesinaban o debía abandonar la región; de igual forma maltrataban amenazaban violaban y asesinaban a los pobladores; así como que se apoderaban de los animales, los alimentos y los inmuebles.

Consecuencia de las actuaciones descritas; la familia Bedoya Ocampo abandona los predios, con ocasión a los hostigamientos por parte de estos grupos ilegales, pues visitaban constantemente sus predios imponiendo a su compañero permanente a realizar transporte a caballo de comandantes y envíos de encomiendas, la insinuación de reclutamiento de su hijo menor y el acoso sexual permanente a sus hijas; por lo que debieron internar a una de sus hijas en un Hogar Juvenil, a la otra a casa de su tío Manuel Caro y los esposos y su hijo partieron al Municipio de Tuluá a casa de la señora Maud María Orozco, tía del señor Isaac Ocampo Lozada.

Finalmente en el año 2000 retornar a los predios; toda vez que los grupos ilegales les enviaron un mensaje que los que no retornaran les quitarían los predios, por lo que deciden regresar la solicitante su compañero Isaac y su hijo Edwin; pero al ver como se encontraban los predios y todos los hechos de violencia acometidos a la Región de la Morena; la solicitante empieza a padecer enfermedad de trastornos del sistema nervioso central y a la fecha aún se encuentra en tratamiento.

### III. SUMARIO DE LAS PRETENSIONES

En el cuaderno principal la “UAEGRTD”, actuando a través de apoderado judicial en representación de la señora **BLANCA ROSA CARO BEDOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. Nro. 29.309.427 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca y su grupo familiar integrado por su compañero permanente ISAAC OCAMPO LOZADA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.202.565 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca y sus hijos MARIA YAMILET OCAMPO LOZADA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.037.469 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca, LEIDY LORENA OCAMPO LOZADA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.036.549 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca, y EDWIN ELIECER OCAMPO LOZADA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.039.802 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca y suplican se les reconozca la calidad de víctimas (art. 3), se les proteja el derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Tierras y en el petito subsidiario la protección de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que establece el Título IV en Reparación de las Víctimas, según lo estipulado en la Ley 1448 de 2011.

IV. TRÁMITE PROCESAL

**Etapa Administrativa:** La señora **BLANCA ROSA CARO BEDOYA**, aparece en el registro de tierras despojadas en relación con los predios “SAN ANTONIO UNO Y LOTE SIN DENOMINACION”, identificados con las matrículas inmobiliarias Nro. 384-11971 y 384-383371 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, ubicados en el Corregimiento de Galicia, Vereda la Morena, Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, reunidos los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, una vez inscrito la solicitante, confiere poder a un representante judicial adscrito a la “UAEGRTD”, quien presenta ante la Oficina de Reparto de Administración judicial de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, la presente solicitud de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

**Etapa Judicial:** Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer la solicitud presentada por la UAEGRTD el día 18 de diciembre de 2013, la cual fue admitida mediante auto interlocutorio Nro. 054 del 4 de Febrero de 2014 por reunir los requisitos establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, posteriormente se ordenó en este mismo proveído la inscripción de la presente solicitud en los folios de matrículas inmobiliarias Nro. **384-11971 y 384-38371** ambas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, así como también se ordenó la suspensión de todo negocio de tipo comercial y procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria respecto del predio objeto de restitución, se remitieron los oficios pertinentes a las entidades, Alcaldía del Municipio de Bugalagrande - Departamento del Valle del Cauca, Secretaria de Hacienda Pública del mismo Municipio, Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural “INCODER”, al Ministerio Público en asuntos de Restitución de Tierras; a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y al Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, en virtud al proceso ejecutivo con título hipotecario que cursa en el mencionado Juzgado interpuesto por el Banco Agrario de Colombia contra la solicitante señora BLANCA ROSA CARO BEDOYA y que figura en la anotación Nro. 17 del folio Nro. 384-1197 de la Oficina de Registro IIPP de Tuluá; cumpliendo así en su contenido con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

La Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca sigla CVC, no realizaron pronunciamiento alguno.

De igual forma y como de los certificados de tradición de los predios objeto de restitución también se observó respecto de la matrícula inmobiliaria Nro. 384-11971 anotaciones Nros. 13, 14 y 15 y matrícula inmobiliaria Nro. 384-38371,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

anotaciones Nros. 6, 7 y 8; embargos y suspensión del poder dispositivo por cuenta de la *FISCALIA TRECE ESPECIALIZADA –UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTICINION DEL DOMINO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS* y *DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACION*, se ordenó oficiar a las citadas entidades, mismas que contestaron en el término aduciendo la Fiscalía 13; que los predios se encuentran en inicio de la acción de extinción de dominio citando las razones por las cuales se incluyeron en la Resolución de inicio radicado 10968 ED del 28 de noviembre de 2011 y Resolución de Adición de Inicio de fecha 09 de abril de 2012; en consecuencia se procedió a efectuar el registro de las medidas cautelares y se materializó el secuestro de dichos bienes el día 11 de abril de 2012, siendo atendidos por la señora Diana Fernanda Arce Calero; la Dirección Nacional de Estupeficientes Liquidación “DNE” manifiesto en escrito de contestación calendado 13 de mayo de 2014; con ocasión a la medida de secuestro y como los bienes fueron dejados a disposición de esta entidad, misma que dispuso nombrar como depositario provisional a la inmobiliaria UNISA S.A., estado Jurídico Incautado, que esta última a su vez realizo contrato de arrendamiento comercial suscrito el 1 de marzo de 2012 entre *UNISA UNION INMOBILIARIA S.A.* y *FERTILIZANTES AGROPECUARIOS AGROVIN S.A.*, vigencia 1 año de prorrogable, de otro lado informan que en sus registros no se tiene identificado el estado actual de los predios como su ocupación, están propendiendo a establecerlo, finalmente expone que las funciones de la DNE se encuentra en el deber de garantizar que los inmuebles cumplan su vocación económica y que sean auto-sostenibles; productivos y no presentes deterioro; y que sus funciones cesaran cuando exista orden de autoridad competente y que la misma sea notificada en forma legal, de entrega a sus propietarios o despojados y que lo mismo no ha ocurrido hasta el día de hoy (22 de mayo de 2014 fecha de presentación del escrito), por lo tanto debe continuar hasta la fecha con las garantías expuestas.

Así mismo, se efectuó la publicación del Edicto Nro. 028 en las instalaciones de este Despacho y en el diario de amplia circulación “El Tiempo”<sup>2</sup>, con el fin de que las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso de restitución se pronunciaran al respecto si ha bien lo consideraban. Edictos que fueron desfijados dentro del término legal establecido sin que compareciera persona alguna interesada en la presente solicitud.

Continuando con el trámite procesal se dictó providencia de calendada 10 de abril de 2014 en la cual se dispone entre otras cosas, tener como válida la fijación del edicto admisorio, en el diario “EL TIEMPO”, requerir algunas entidades y abrir la etapa probatoria; donde se ordena tener como pruebas las aportadas con la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, así como testimoniales y se decretan pruebas de oficio; el Ministerio Público no pronuncio; fijándose el día 19 de marzo de 2014, misma que fue reprogramada

<sup>2</sup> Folios 237 cuaderno 1



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

para el 30 de abril del 2014, como fecha para recepcionar interrogatorio de parte a la solicitante BLANCA ROSA CARO BEDOYA, así como para recepcionar el testimonio de los señores Manuel Caro, José Hernán Balanta y Dufay Balanta Orozco, en la fecha indicada y constituido el recinto en audiencia pública de oralidad<sup>3</sup> se decepcionó el interrogatorio y dos testimonios; el del señor Manuel caro; se declaró desistido por parte del Despacho, en virtud que el mencionado señor no pudo comparecer; declarándose terminada la etapa probatoria, continuando con la decisión que en derecho corresponde.

**V. MATERIAL PROBATORIO**

La parte solicitante aportó con la solicitud pruebas específicas del predio “SAN ANTONIO UNO” las cuales obran a folios 1 al 71 del cuaderno número dos y pruebas específicas del predio “LOTE SIN DENOMINACION” las cuales obran a folios 1 al 176 del cuaderno número tres; además de las pruebas decretadas y practicadas por esta instancia judicial; entre las que están el expediente del Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande con dos cuadernos uno original con 98 folios útiles y otro de traslado de la demanda ejecutiva con título hipotecario iniciada por el Banco Agrario de Colombia S.A., contra la solicitante Blanca Rosa Caro.

**VI. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Consiste en determinar si con la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas, converge la calidad de víctimas de la solicitante señora **BLANCA ROSA CARO BEDOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.309.427 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca y su grupo familiar integrado por su compañero permanente ISAAC OCAMPO LOZADA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.202.565 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca y sus hijos MARIA YAMILET OCAMPO LOZADA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.037.469 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca, LEIDY LORENA OCAMPO LOZADA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.036.549 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca, y EDWIN ELIECER OCAMPO LOZADA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.039.802 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca, así como si los hechos victimizantes se originaron dentro del tiempo establecido en el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011; además las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que establece el Título IV en Reparación de las Víctimas, según lo establecido en la citada Ley.

<sup>3</sup> Registro de audiencia de fecha abril 30 de 2014 9:10 a.m folio 285 C.1º.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Surtidos a cabalidad los requisitos señalados en nuestra legislación adjetiva para este tipo de procesos enfocados a la Justicia Transicional, a la Ley de víctimas y aplicación de principios y preceptos legales establecidos en la Ley de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas (Ley 1448 de 2011), sin que se presenten situaciones que puedan generar nulidad alguna, se procede a dictar sentencia de fondo, previas las siguientes:

**VIII. CONSIDERACIONES:**

**PRESUPUESTOS PROCESALES:** o requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal los cuales deben ser motivo de estudio antes de adentrarse al fondo del presente asunto litigioso. Respecto de la competencia no existe reparo alguno, la capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos. Con relación a la solicitud en forma, se atempera a los requisitos legales.

**Competencia:** Tal como lo estipula el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 en su párrafo segundo: *“Los Jueces Civiles del Circuito, Especializados en Restitución de Tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron de forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso”*<sup>4</sup>.

**Capacidad para ser parte:** El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Determina que: *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencias de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión al conflicto armado interno.*

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiera dado muerte o estuviera desaparecida. A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.*

*De la misma forma, se consideran víctimas las personas, que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que puede existir entre el autor y la víctima”*<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.

<sup>5</sup> Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Para nuestro caso en concreto, se tiene que la señora **BLANCA ROSA CARO BEDOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.309.427 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca y su grupo familiar integrado por su compañero permanente ISAAC OCAMPO LOZADA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.202.565 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca y sus hijos MARIA YAMILET OCAMPO LOZADA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.037.469 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca, LEIDY LORENA OCAMPO LOZADA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.036.549 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca, y EDWIN ELIECER OCAMPO LOZADA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.039.802 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca; como víctimas del desplazamiento forzado, por tanto adquieren en forma automática los beneficios establecidos en la Ley que hoy es objeto principal de petición y demás normas concordantes.

Puntualizados los aspectos anteriores, se pasa al análisis de la cuestión sustancial del presente asunto.

**MARCO JURÍDICO**

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2º consagra:

*“ Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...). También el artículo 58 constitucional dispone que “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles (...).”*

Aunado a lo anterior, La Corte Constitucional, en la sentencia T- 821 de 2007 manifiesta:

*“Las personas que han sido desplazadas por la violencia se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Por tal razón, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas. Dicho trato especial debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que esta Corte ya ha tenido oportunidad de señalar”...*

*“En primer lugar, la Corte ha señalado, con extrema claridad, que la situación de desplazamiento se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)”...<sup>6</sup>*

Reiterando lo expuesto en los párrafos anteriores, la Corte Constitucional en Sentencia T-159 de 2011 enuncia:

<sup>6</sup> Sentencia T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

*“La respuesta a la problemática del desplazamiento no solamente fue desde el ámbito nacional, sino que también se buscó ampliar la protección a la esfera internacional, por lo que fue necesario adoptar diferentes instrumentos de carácter internacional que igualmente reconocieron la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados como una alternativa optima de estabilización socioeconómica. Dentro de las decisiones adoptadas se encuentran los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos. En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios 18, 28 y 29 que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada”<sup>7</sup>.*

*La Corte Constitucional, en la sentencia T- 293 de 2013 manifiesta:*

*La jurisprudencia constitucional ha sostenido también que este deber estatal además de encontrar soporte en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, tiene su fundamento último en la imposibilidad del Estado para cumplir con la obligación básica de preservar las condiciones mínimas de orden público necesarias para prevenir el desplazamiento forzado de personas y garantizar la seguridad de todos sus asociados. Así lo ha sostenido la Corte:*

*"(...) esta Corporación ha considerado que al Estado le compete impedir que el desplazamiento se produzca, porque las autoridades han sido establecidas para respetar y hacer respetar la vida, honra y bienes de los asociados, pero también ha dicho que si 'no fue capaz de impedir que sus asociados fueran expulsados de sus lugares de origen, tiene por lo menos que garantizarle a los cientos de miles de colombianos que han tenido que abandonar sus hogares y afrontar condiciones extremas de existencia la atención necesaria para reconstruir sus vidas'<sup>8</sup>. Lo anterior comporta que la situación de cada una de las personas y familias desplazadas por la violencia deba ser un asunto prioritario de las autoridades<sup>9</sup>.*

Teniendo en cuenta la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 217 de 1948 dispone en su artículo 17.

*"Toda persona tiene derecho a la propiedad, Individual y colectivamente".*

<sup>7</sup> Sentencia T-159 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

<sup>8</sup> Sentencia SU 150 DE 2000 Magistrado Ponente (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz)

<sup>9</sup> Sentencia T-721 de 2003 (M.P. Alvaro Tafur Galvis).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Igualmente La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH), establece en su artículo 21 Derecho a la Propiedad Privada.

*" 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.*

*2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.*

*3.....".*

**PRINCIPIOS DENG.-** Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, establece en el principio 21;

*"...1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.*

*2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: expolio; ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; utilización como escudos de operaciones u objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.*

*3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales...".*

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de las Naciones Unidas, establece en su artículo 75. Reparación a las Víctimas:

*"1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda...*

*6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional".*

Ahora, pasando al tema de la Justicia Transicional, se encuentra gran cantidad de literatura que aborda el contenido, desde diferentes ópticas, para el caso en concreto se enunciaran en unos cuantos renglones, un concepto acertado para nuestra realidad:

*"La justicia transicional se entiende como las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos,*



**Restitución de Tierras  
Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

*originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto<sup>1</sup>, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas<sup>2</sup>.*

*En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional.*

*Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente<sup>3</sup>.<sup>10</sup>*

Concretamente, en su artículo 1, Ley 1448 del 10 de Junio de 2011, nos enuncia en forma clara el objeto de la misma, el cual reza:

*“La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifiquen a través de la materialización de sus derechos constitucionales”.*

Para el caso concreto en la presente solicitud se hace necesario realizar estudio del **ENFOQUE DIFERENCIAL** tratándose sobre la equidad de género que en la Ley 1448 de 2011, objeto de esta actuación se consagra en el artículo 13 concordante con el artículo 3º de la misma norma, tema sobre el cual se ha venido ganando terreno, pero aun así en algunas regiones persiste la discriminación contra las mujeres por razones de género y sexo, ya sea en relación con la familia, el trabajo, la ciudadanía o la propiedad.

<sup>10</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia.  
[http://190.7.110.123/pdf/5\\_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf](http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf). Tomado de la Internet el día 26/07/2013.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Al respecto la Corte Constitucional ha realizado los siguientes pronunciamientos:

*En sentencia C-410 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz Respecto del principio de no discriminación y de la utilización de características sospechosas como criterios de distinción, esta Corporación señaló: "La referencia constitucional expresa a criterios vedados, tiene un contenido más amplio que no se agota en la simple interdicción de esos factores, sino que implica también una advertencia acerca de frecuentes e históricas causas generadoras de desigualdad, opuestas, por lo demás, a la dignidad de la persona humana en que se funda nuestra organización estatal (art. 1o.), y a la consecución de "un orden político, económico y social justo" (preámbulo); en esa medida, se puede afirmar que existe la decisión constitucional de remediar situaciones de inferioridad fincadas en estereotipos o prejuicios sociales de reconocida persistencia y que a la prohibición de discriminar se suma la voluntad de erradicar esas conductas o prácticas arraigadas, que han ubicado a personas o a sectores de la población en posiciones desfavorables. Se impone, entonces, el compromiso de impedir el mantenimiento y la perpetuación de tales situaciones, por la vía de neutralizar las consecuencias de hecho que de ellas se derivan."*

*En sentencia C – 371 – 00 de la Corte Constitucional hace un recuento de la lucha de las mujeres por lograr el reconocimiento de una igualdad jurídica, se fue concretando en diversas normas que ayudaron a transformar ese estado de cosas. Así, por ejemplo, en materia política, en 1954 se les reconoció el derecho al sufragio, que pudo ser ejercido por primera vez en 1957. En materia de educación, mediante el Decreto 1972 de 1933 se permitió a la población femenina acceder a la Universidad. En el ámbito civil, la ley 28 de 1932 reconoció a la mujer casada la libre administración y disposición de sus bienes y abolió la potestad marital, de manera que el hombre dejó de ser su representante legal. El decreto 2820 de 1974 concedió la patria potestad tanto al hombre como a la mujer, eliminó la obligación de obediencia al marido, y la de vivir con él y seguirle a donde quiera que se trasladase su residencia; el artículo 94 decreto ley 999 de 1988 abolió la obligación de llevar el apellido del esposo, y las leyes 1ª. de 1976 y 75 de 1968 introdujeron reformas de señalada importancia en el camino hacia la igualdad de los sexos ante la ley. En materia laboral, la ley 83 de 1931 permitió a la mujer trabajadora recibir directamente su salario. En 1938, se pusieron en vigor normas sobre protección a la maternidad, recomendadas por la OIT desde 1919, entre otras, las que reconocían una licencia remunerada de ocho semanas tras el parto, ampliada a doce semanas mediante la ley 50 de 1990. Por su parte, mediante el Decreto 2351 de 1965, se prohibió despedir a la mujer en estado de embarazo.*

*El profesor Carlos Peña González<sup>11</sup>, precisa que el sexo es una calidad adscrita como lo es el color de la piel o la estatura, en tanto el género es una calidad adquirida, en una construcción que no pertenece a la naturaleza, sino a la cultura.*

*En sentencia C – 534 de 2005, la Honorable Corte Constitucional "...Entiende los términos sexo y género, aunque a veces se los asimile, no son sinónimos; cuando se habla de sexo, se hace énfasis*

<sup>11</sup> Libro Discriminación de Género y Mujer, la discriminación, la palabra, las historias, AGRESIONES INVISIBLES Pág. 16.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

*en la condición biológica que distingue a los hombres de las mujeres, mientras que el género hace referencia a la dicotomía sexual que es impuesta socialmente a través de los roles.*

*Del mismo modo el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del niño, ratificada por 191 países establece: "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".*

*La Corte Interamericana de Derechos Humanos "resalta como" la vulnerabilidad acentuada de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y, en general afecta con especial fuerza a mulares, quienes son cabezas de hogar representan más de la mitad de la población desplazada...".*

*Como también lo expone la Sentencia T-159 de 2011:*

*"La respuesta a la problemática del desplazamiento no solamente fue desde el ámbito nacional, sino que también se buscó ampliar la protección a la esfera internacional, por lo que fue necesario adoptar diferentes instrumentos de carácter internacional que igualmente reconocieron la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados como una alternativa óptima de estabilización socioeconómica. Dentro de las decisiones adoptadas se encuentran los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos. En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios 18, 28 y 29 que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada"*

**Ley 793 de 2002**

*Por la cual se deroga la Ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio.*

*"...Frente a lo antes expuesto es necesario puntualizar que la Ley 793 de 2002 desarrolla la acción de extinción de dominio consagrada directamente por el constituyente en el artículo 34 superior, en donde se fijan las reglas de procedimiento inherentes a su ejercicio dentro de las cuales existe una fase inicial que se surte ante la Fiscalía, en la que se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse el mencionado trámite y en la que pueden decretarse medidas cautelares, para posteriormente culminar con la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y, según el caso, la remisión de lo actuado al juez competente..."*4. Cuando el Estado ejerce la acción de extinción de dominio, en manera alguna se



**Restitución de Tierras  
Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

*exonera del deber de practicar las pruebas orientadas a acreditar las causales que dan lugar a ella ni del deber constitucional de garantizar el ejercicio del derecho de contradicción a quienes se reputan propietarios de los bienes y los terceros de buena fe, según el caso..<sup>12</sup>*

**EL CASO CONCRETO:**

A fin de resolver la solicitud presentada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Territorial Valle del Cauca, a través de apoderado judicial en representación de la señora **BLANCA ROSA CARO BEDOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.309.427 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca; con la finalidad de establecer si cumple con los requisitos previstos en la Ley 1448 de 2011, así como obtener los beneficios y las medidas de reparación integral que tienen lugar en la citada ley, se hace necesario iniciar con el estudio de los acontecimientos que dieron lugar al desplazamiento forzado y la relación jurídica de los bienes objeto a restituir a la solicitante y la individualización de cada predio.

***Hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado:***

Como se desprende del libelo inicial, relata la solicitante que a partir del año 1995, la presencia de miembros integrantes del bloque calima de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), hecho notorio y de amplio conocimiento en la Región de Galicia, Municipio de Bugalagrande Valle del Cauca; sin amenazar a la población solo transitaban por el sector, ya en el año de 1996 reunieron a los habitantes para supuestamente preveniros de los actos de violencia por parte de otros grupos armados contra civiles, solicitando trabajo en las fincas a sus integrantes a fin de mantenerse informados, de igual forma en la región se venían presentado hechos de violencia por parte de los actores vinculados al narcotráfico y los campesinos manifestaban temor por perdida de sus tierras y cultivos.

No obstante en años posteriores 1999, estos actores ilegales (AUC), Bloque Calima liderados por alias “Putumayo”, Román, El Cura, Julián, Geovani, Camilo, entre otros”, comenzaron hacer su presencia más fuerte en la zona, comenzaron apoderarse de los predios, los alimentos, violando las mujeres, asesinando a los pobladores a quienes enterraban con herramientas prestadas por la población en fosas comunes.

Hechos notorios a Nivel Local, Regional y Nacional los medios de comunicación dan cuenta del desplazamiento forzado que fue masivo generado por las AUC, en zona rural del Municipio de Bugalagrande, lo cual incremento el número de familias asentadas por dicho fenómeno en el Municipio de Sevilla y Andalucía, y de los asesinatos perpetrados por el mismo grupo.

<sup>12</sup> Tutela de primera instancia T. 32423



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

A mediados del año 1999, fue asesinado el señor Fernando Betancourt conocido como el Peludo, delito presuntamente perpetrado por las AUC, el mismo se desempeñaba como mayordomo de la finca Chachafruto, una finca conocida en la región y su muerte buscaba intimidar a los habitantes de la comunidad de Galicia, Bugalagrande Valle del Cauca..

Tras la muerte del citado señor, las AUC, se trasladan al sector de la Marina, cerca de Tuluá Valle, momento en el que se dan cuenta los pobladores de la Morena, que este grupo iría asesinar a cuatro personas más de la vereda, lo que genero el desplazamiento masivo casi todos los habitantes 20 familias.

Así para el caso concreto de la solicitante se presentó cuando los integrantes de las AUC, empezaron a imponerle a su esposo trasportar a caballo a los comandantes de este grupo, envíos de encomiendas en altas horas de la noche y la insinuación de reclutar a su hijo menor de edad y acoso sexual a sus hijas.

Los hostigamientos cometidos contra la solicitante y su grupo familiar, al igual que los hechos de violencia generalizados a la comunidad, condujo a que se desplazaran y abandonaran los predios.

Finalmente; manifestó la solicitante que trato de retornar a los predios en dos ocasiones, aunque solo para explotarlos, pero que los grupos alzados en armas empezaron a preguntar e indagar sobre quien estaba realizando las labores; por lo que no volvió nunca más y el predio y que en la actualidad se encuentra desocupado<sup>13</sup>.

### **A. Individualización del Predio Objeto de Restitución**

El bien inmueble objeto de restitución se denomina “SAN ANTONIO UNO y LOTE SIN DENOMINACION”, identificados con las matriculas inmobiliarias Nro. 384-11971 y 384-383371 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, y distinguidos con las cédulas catastrales Nro. 76-113-00-02-0002-0227-000, y Nro. 76-113-00-02-0002-0228-000, e individualizados e identificados el primero Folio Nro. 384-11971 una finca rural agrícola con una extensión aproximada de (20 plazas) equivalentes 10 hectáreas 2338 metros cuadrados, y el segundo Folio Nro. 384-38371 un Lote de terreno con una extensión superficial de una plaza equivalentes registralmente 1 hectáreas 2756 metros cuadrados y catastral de 6400 metros cuadrados; ubicados en el Corregimiento de Galicia, Vereda la Morena, Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca.

### **IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO “SAN ANTONIO UNO”**

<sup>13</sup>Registro de audiencia de fecha abril 30 de 2014 9:10 a.m folio 285 C.1º.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

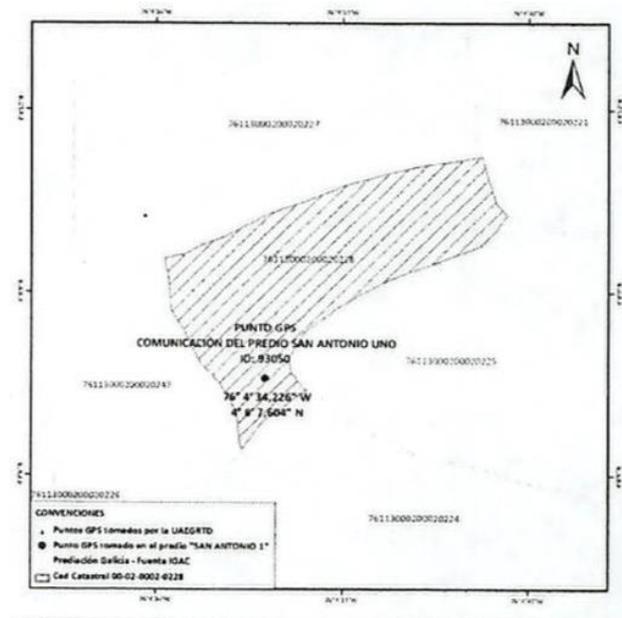


**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Calidad Jurídica del Solicitante.	Nombre del Predio	Folio de Matrícula Inmobiliaria	Área Registral	Cédula Catastral	Tiempo de Vinculación con el predio
Propietaria antes poseedora	San Antonio o San Antonio Uno	384-11971	12 Has + 8000 m2	00-02-0002-0227-000	18 años

**Coordenadas geográficas**

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
	NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
1	949.440,14	778.147,57	4°	8'	11,240"	76°	4'	30,752"
2	949.410,43	778.160,24	4°	8'	10,274"	76°	4'	30,339"
3	949.322,45	778.061,12	4°	8'	7,404"	76°	4'	33,544"
4	949.292,11	778.028,36	4°	8'	6,414"	76°	4'	34,603"
5	949.388,78	777.989,22	4°	8'	9,556"	76°	4'	35,879"



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Colindancias:

<b>LOTE:</b>	Lote de terreno con un área de : 1 Has + 429 m <sup>2</sup> alinderado como sigue:
<b>NORTE</b>	Partimos del punto No. 5 en línea quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto 1 en una distancia de 167,63 metros con el predio de Blanca Rosa Caro Bedoya.
<b>SUR</b>	Partimos del punto No. 2 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste hasta el punto 3 en una distancia de 153,21 metros con el predio de Custodio Caro Pulgarin. Del punto No. 3 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste hasta el punto 4 en una distancia de 45,24 metros con el predio de Ricardo Villegas Londoño.
<b>ORIENTE</b>	Partimos del punto No. 1 en línea quebrada siguiendo dirección sureste hasta el punto 2 en una distancia de 32,86 metros con el predio de Custodio Caro Pulgarin.
<b>OCCIDENTE</b>	Partimos del punto No. 4 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste hasta el punto 5 en una distancia de 107,16 metros con el predio de Ricardo Villegas Londoño.

**IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO “LOTE SIN DENOMINACION”**



Restitución de Tierras  
Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

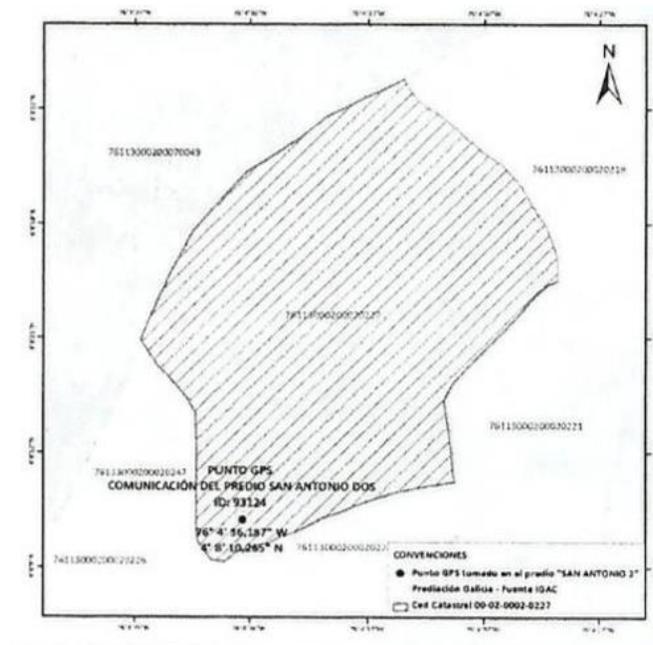


JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Calidad Jurídica del Solicitante.	Nombre del Predio	Folio de Matricula Inmobiliaria	Área Registral	Cédula Catastral	Tiempo de Vinculación con el predio
Propietaria	San Antonio Dos	384-38371	6.400 m2	00-02-0002-0228-000	28 años

Coordenadas geográficas

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
	NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
1	949.554,40	777.898,06	4°	8'	14,937"	76°	4'	38,847"
2	949.764,64	778.107,81	4°	8'	21,794"	76°	4'	32,067"
3	949.601,90	778.230,51	4°	8'	16,510"	76°	4'	28,078"
4	949.440,14	778.147,58	4°	8'	11,240"	76°	4'	30,752"
5	949.388,78	777.989,22	4°	8'	9,556"	76°	4'	35,879"



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

**Colindancias:**

<b>LOTE:</b>	Lote de terreno con un área de : 7 Has + 6408 m <sup>2</sup> alinderado como sigue:
<b>NORTE Y OCCIDENTE</b>	Partimos del punto No. 1 en línea quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto 2 en una distancia de 307,54 metros con la Hacienda Casablanca S.A. Del punto No. 2 en línea quebrada siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 212,10 metros con el predio de Lorena Marin Sanchez.
<b>NORTE Y ORIENTE</b>	Partimos del punto No. 2 en línea quebrada siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 212,10 metros con el predio de Lorena Marin Sanchez.
<b>SUR</b>	Partimos del punto No. 4 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste hasta el punto 5 en una distancia de 167,63 metros con el predio de Blanca Rosa Caro.
<b>ORIENTE</b>	Partimos del punto No. 3 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste hasta el punto 4 en una distancia de 200,58 metros con el predio de Custodio Caro Pulgarin.
<b>OCCIDENTE</b>	Partimos del punto No. 5 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste hasta el punto 1 en una distancia de 233,13 metros con el predio de Ricardo Villegas Londoño.

**B. Relación jurídica de la solicitante con los predios objeto de restitución:**

A fin de establecer la relación jurídica de la solicitante BLANCA ROSA CARO BEDOYA con los predios objeto de restitución habrá de realizarse el estudio de los títulos adquisitivos; la tradición de los mismos data del año 1957, cuando a través de sentencia del 3 de octubre de 1957, dentro de la sucesión del señor SIXTO ANTONIO LOZADA, se adjudica a favor de sus hijos MARIA LOZADA OROZCO, JUAN BAUTISTA LOZADA OROZCO, GRACIELA LOZADA OROZCO y MAUD MARIA LOZADA OROZCO, el 50% de los derechos de propiedad sobre el predio correspondiéndoles a cada uno el 12.5%, a su vez a la cónyuge MARIA DE LOS ANGELES OROZCO, el restante 50%, posteriormente la señora MAUD MARIA LOZADA OROZCO, adquiere el derecho adquirido por la señora MARIA DE LOS ANGELES OROZCO, mediante Escritura Publica Nro. 177 del 09 de septiembre de 1973, así como también los derechos que sobre el predio tiene el señor JUAN BAUTISTA LOZADA OROZCO, a través de adjudicación en remate del derecho mediante la sentencia SN del 18 de agosto de 1980.

Del mismo modo la señora MAUD MARIA LOZADA OROZCO, adquiere dentro del proceso de sucesión de ALFONOS BALANTA, su cónyuge, el 50% del derecho dado que los anteriores derechos fueron adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal, ese derecho fue avaluado en \$10.000 correspondiéndole \$5.000 a la



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

señora MAUD MARIA LOZADA OROZCO, y el otro 50% restante a sus 4 hijos DUFAY BALANTA OROZCO, PEDRO PABLO BALANTA OROZCO, JOSE HERNAN BALANTA OROZCO e ISAIAS BALANTA OROZCO, a través de la Escritura Publica Nro. 2933 del 28 de septiembre de 2007.

Finalmente la señora BLANCA ROSA CARO BEDOYA, adquiere el 100% de los derechos de propiedad del predio SAN ANTONIO UNO, de parte de ISAIAS, PEDRO PABLO, JOSE HERNAN y DUFAY BALANTA OROZCO, MAUD MARIA OROZCO VDA DE BALANTA Y GRACIELA LOZADA OROZCO, lo cual es corroborado por el estudio también realizado por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DELEGADA PARA LA RESTITUCION<sup>14</sup>.

Respecto del PREDIO LOTE SIN DENOMINACION, se tiene que la señora MAUD MARIA OROZCO VDA DE BALANTA, lo adquiere por Escritura Pública Nro. 751 del 17 de Noviembre de 1957 a la SOCIEDAD LEOCADIO SALAZAR MEJIA E HIJOS CIA LTDA, y a través de COMPRAVENTE el esposo de la solicitante ISAAC OCAMPO LOZADA, lo adquiere por Escritura Publica Nro. 14 de 03/06 de 1986 y en el año 1999 a través de la Escritura pública Nro. 330 del 26 de Julio del mismo año realiza compraventa la señora BLANCA ROSA CARO BEDOYA.

Ahora bien, pasando al análisis de todo lo expuesto, considera este Juez que quedó demostrado en el trámite de la presente solicitud el nexo causal entre los acontecimientos que dieron lugar al conflicto armado, al desplazamiento forzado y al abandono del predio reclamado en restitución.

De igual forma, quedó demostrada la relación que tiene la señora BLANCA ROSA CARO BEDOYA, con los predios "SAN ANTONIO UNO y LOTE SIN DENOMINACION", los cuales adquirió de parte de los derechos de la familia de su esposo y del mismo cónyuge adquiridos a través de adjudicaciones en sucesión desde el año 1957 y fueron explotados hasta que las circunstancias de violencia la obligaron a salir de él, abandonándolo y sin posibilidad de regresar nuevamente a asentarse en él, dadas las condiciones de inseguridad en que se encontraba la zona, tal como lo afirmó en audiencia pública la solicitante cuando el operador judicial indagó al respecto, manifestando que trato de retornar en dos ocasiones, aunque solo para explotar el predio, pero que los grupos alzados en armas empezaron a preguntar e indagar sobre quien estaba realizando las labores; por lo que no volvió nunca más, el predio en la actualidad se encuentra desocupado<sup>15</sup>.

Así las cosas, la solicitante se encuentra legitimada para adelantar el presente trámite en razón de ser la propietaria inscrita, según se desprende de las Escrituras Públicas y de los Certificados de tradición que identificas los predios.

<sup>14</sup> Folios 113 y 118 del cuaderno tercero.

<sup>15</sup> Registro de audiencia de fecha abril 30 de 2014 9:10 a.m folio 285 C.1º.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

**Concepto del Ministerio Público - Procuraduría Judicial en Asuntos de  
Restitución de Tierras Valle del Cauca.**

La Procuradora 39 Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras del Valle del Cauca emitió concepto en el que inició señalando que el trámite se encuentra ajustado a lo establecido en los artículos 75 al 90 de la Ley 1448 de 2011, posteriormente, realiza una descripción de los antecedentes, pretensiones, fundamentos de hecho y de la identificación del predio que aquí se solicita en restitución pasa a narrar las circunstancias que llevaron al solicitante a desplazarse, seguidamente refiere a la actuación procesal surtida y por último realiza las consideraciones del Ministerio Público, en las que concluye que se acreditó debidamente la condición de propietaria y las razones de desplazamiento de la señora BLANCA ROSA CARO BEDOYA, en compañía de su grupo familiar cual al momento del desplazamiento estaba conformado por su compañero permanente y sus hijos.

Conforme lo expuesto solicita acceder a las pretensiones de la demanda ordenando la restitución del predio "SAN ANTONONIO UNO y LOTE SIN DENOMIACION" a la solicitante, por encontrarse debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras.

Finaliza solicitando se incluya al solicitante y su grupo familiar en un proyecto de construcción o de mejoramiento de vivienda rural, así mismo se ordene a las entidades competentes el diseño e implementación de proyectos productivos integrales acordes con la vocación económica de la víctima dando aplicación a la Ley 731 de 2002, de igual forma garantizarle la cobertura en salud entre otros.

**El suscrito Juez Constitucional de Tierras, llama la atención de manera respetuosa a la representante del Ministerio Público para estos efectos doctora ROCIO UCHIMA AGUDELO, no realizó pronunciamiento juicioso sobre las diferentes situaciones de la presente solicitud, olvidando hacer pronunciamiento en importantes situaciones de fondo como por ejemplo el alivio de pasivos, la extinción de dominio de los predios objeto de restitución, los procesos ejecutivos hipotecarios; simplemente se limitó a transcribir los que ya se encuentra en la solicitud, de lo cual se tiene pleno conocimiento sin necesidad de repetir; su concepto o conclusión se limitó a los aspectos generales aplicables a una solicitud normal. Se llama la atención a la Representante del Ministerio Público ser más concreta en sus**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

**escritos finales, teniendo en cuenta que todas las solicitudes de restitución poseen situaciones y actores totalmente diferentes.**

Ahora bien continuando con el estudio y desarrollo del presente proveído, se pasará a la breve reseña sobre los antecedentes de la solicitud y es así como frente a las pretensiones principales, se tendrán en cuenta que se desarrollaron y cumplieron los fundamentos de hecho y de derecho, que se solicitó en el libelo inicial, así mismo se realizó todo el trámite procesal y se recaudaron las pruebas pertinentes, conducentes y procedentes, en consecuencia de acuerdo con la documentación que obra dentro del legajo, se debe acceder a las pretensiones, ordenando la restitución jurídica y material y/o formalización a favor de la señora **BLANCA ROSA CARO BEDOYA**, reconociendo los derechos a la verdad a la justicia y a la reparación integral de la solicitante y su núcleo familiar. Puesto que se encuentra en armonía lo preceptuado en los requisitos del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Frente a lo anterior este Juez, considera que una vez absuelto el interrogatorio de parte por la señora **BLANCA ROSA CARO BEDOYA**, se logró establecer que ella, su compañero permanente y sus hijos; vivían y explotaban el predio al momento del desplazamiento, quienes sufrieron los abusos e intimidaciones a que fueron sometidos por parte de los integrantes de las AUC, durante su estadía en la región de GALICIA, Vereda LA MORENA, Municipio de Bugalagrande Valle del Cauca, pues de los mismos hechos narrados aquí, más lo por ella afirmado en la práctica de pruebas, dejan con pleno convencimiento a esta judicatura que todo el grupo familiar fue objeto de vejámenes por parte de dicha organización armada, situaciones violentas que los obligaron al desplazamiento.

Corolario de lo anterior, conduce al camino de la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, respecto de la señora **BLANCA ROSA CARO BEDOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.309.427 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca; y de su núcleo familiar integrado por su esposo y sus hijos.

Así mismo todo lo anterior soportado con el interrogatorio de parte rendido por la solicitante, indican las circunstancias de tiempo, modo y lugar como sucedieron los hechos anotados en la presente solicitud.

***PRETENSION PRINCIPAL:***

Atendiendo que la solicitante **BLANCA ROSA CARO BEDOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.309.427 expedida en Bugalagrande Valle del



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Cauca y su grupo familiar integrado por su compañero permanente ISAAC OCAMPO LOZADA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.202.565 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca y sus hijos MARIA YAMILET OCAMPO LOZADA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.037.469 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca, LEIDY LORENA OCAMPO LOZADA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.036.549 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca, y EDWIN ELIECER OCAMPO LOZADA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.039.802 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca; conformaban el núcleo familiar al momento del desplazamiento tuvieron que padecer las consecuencias del conflicto armado y son las personas directamente afectadas con el mismo, en consecuencia habrá de concedérseles además de la Restitución Jurídica y Material de los Predios denominados “SAN ANTONIO UNO y LOTE SIN DENOMINACION”, las demás medidas que para el caso concreto fueron objeto de pretensiones principales y subsidiarias en el libelo de la solicitud, pues fueron estas quienes padecieron el flagelo del desplazamiento y sufrieron los hechos victimizantes directamente y las consecuencias de estos al tener que huir de la zona donde habitaban, por los hechos que perpetraron los grupos armados al margen de la Ley.

Ahora bien, frente a la señora **BLANCA ROSA CARO BEDOYA**, se presenta la figura del **Enfoque Diferencial**, pues como se ha descrito nos encontramos frente a una persona de especial protección, en relación a su sexo, que además sufrió todas las rigores del desplazamiento forzado.

Una de las normas se instituyó en la Constitución Política de 1991; la no discriminación como clausula general (art. 43); la no discriminación por razón de género (art. 13); la adecuada y efectiva participación en los niveles decisorios de la administración pública (art. 40); la igualdad de los derechos y oportunidades en relación con el hombre, la especial asistencia de parte del Estado durante su embarazo y después del parto, y el apoyo especial a la mujer cabeza de familia (art. 43); y la protección especial en materia laboral (art. 53)<sup>16</sup>.

La forma como hoy día se debe abordar la igualdad y la equidad de género, es no considerar que existen razones para que un sexo sea superior al otro, si bien es cierto por los aspectos socio-culturales, a las mujeres se les ha dado un trato desigualado en desventaja con los hombres, tales situaciones han ido en cambio, en razón a los conceptos sostenidos por la Corte Constitucional, en relación con el derecho a la igualdad, **Igualdad ante la Ley, Igualdad de Trato, e Igualdad de Protección.**

<sup>16</sup> Libro Discriminación de Género y Mujer, la discriminación, la palabra, las historias, AGRESIONES INVISIBLES Pag. 19



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

De igual forma respecto de la discriminación esta se tiene cuando la disposición legal coarta o excluye del ejercicio de un derecho o niega el acceso a un beneficio determinado, con base en la sola consideración del sexo de la persona y cuando se muestran normas que en principio persiguen proteger a la mujer, pero lo cierto es que terminan agraviándola al perpetrar estereotipos culturales o exponiendo una idea de que la mujer es inferior al hombre<sup>17</sup>.

Así las cosas, y en busca de no vulnerar derechos que están plenamente reconocidos en la legislación internacional, como nacional, los cuales propenden por brindar una protección reforzada, por razones de género, edad y condición de desplazamiento; respetando con ello la dignidad humana y eliminando toda clase de discriminación, buscando garantizar el pleno derecho que ostentan la mujer, como elemento indispensable para la concreción de una sociedad más justa, se debe corregir de golpe la violación de los derechos fundamentales de la señora Flor María García de Pérez, abriendo paso hoy al DERECHO A LA RESTITUCION, consagrado como tal; ello en razón al desplazamiento forzado por ella vivido, con ocasión del conflicto armado interno en Colombia, en especial el ocurrido en el Municipio de Riofrío Corregimiento de La Sonadora y sus veredas aledañas.

***PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:***

Finalmente y como quedo consignado se logró establecer que se encuentran reunidos a cabalidad los requisitos para acceder al Derecho Fundamental de Restitución y Formalización de Tierras así como las medidas de reparación integral a que haya lugar consagradas en la Ley 1448 de 2011, de la solicitante **BLANCA ROSA CARO BEDOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.309.427 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca, en su calidad de propietaria de los predios identificados con las matrículas inmobiliarias Nros. 384-11971 y 384-38371 ambas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0227-000, y distinguidos con las cédulas catastrales Nro. 76-113-00-02-0002-0227-000, y Nro. 76-113-00-02-0002-0228-000, e individualizados e identificados el primero Folio Nro. 384-11971 una finca rural agrícola con una extensión aproximada de (20 plazas) equivalentes 10 hectáreas 2338 metros cuadrados, y el segundo Folio Nro. 384-38371 un Lote de terreno con una extensión superficial de una plaza equivalentes registralmente 1 hectáreas 2756 metros cuadrados y catastral de 6400 metros cuadrados, los cuales se encuentran ubicados en el Corregimiento de GALICIA, Vereda LA MORENA, del Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca.

<sup>17</sup> Libro Discriminación de Género y Mujer, la discriminación, la palabra, las historias, AGRESIONES INVISIBLES Pag. 21



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Para las pretensiones de prescripción y condonación de impuestos, tema que compete al alivio de los pasivos, según lo reglado en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, Decreto 4829 de 2011 artículos 43 y 139 del Decreto 4800 de 2011, estas se resolverán de forma favorable, teniendo en cuenta además las facultades otorgadas al Juez Constitucional de Restitución de Tierras.

Por otro lado y como efecto reparador en el ejercicio y goce efectivo de los derechos, en relación a la cartera morosa por servicios públicos domiciliarios, generados durante la época del despojo o el desplazamiento se le ordenara a La Unidad Administrativa especial de Gestión de Restitución de tierras Despojadas, Territorial Valle del Cauca, que mediante acto administrativo instará a cada entidad acreedora la adopción de un plan de alivio que pueda incluir condonación parcial o total de las sumas adeudadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 el Decreto 4829 de 2011 en su artículo 43.

Una vez expuesto el tema de los pasivos, cabe resaltar que el hecho vigésimo tercero, se describe un pasivo de la solicitante, relacionado con la obligación que adquirió la señora BLANCA ROSA CARO BEDOYA, como pequeña productora para la *RENOVACIÓN DE CAFETALES Y CRÍA DE PORCINOS*<sup>18</sup>, con el Banco Agrario de Colombia S.A. para lo cual suscribió dos pagares uno por valor de \$6.898.671 (pagare que reposa en el cuaderno del proceso ejecutivo con título hipotecario que curso en el Juzgado Promiscuo de Bugalagrande) y el otro por valor de \$5.619.748 desembolsada el día 3 de diciembre de 2010.

Frente al alivio de pasivos, se debe examinar lo concerniente a este crédito, para lo cual y de acuerdo al inciso primero del artículo 128 de la Ley 1448 de 2011, el cual establece que los créditos que hubieren sido otorgados por establecimientos de crédito a las víctimas y que como consecuencia de los hechos victimizantes hubieran entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, serán catalogados como riesgos especiales, y en esa medida se sujetaran a una reglamentación especial por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia; así mismo el inciso segundo del artículo 121 ibídem señala que tales deudas crediticias deberán ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, siendo que precisamente a la Unidad de Tierras se le asignó la función de crear y administrar programas de alivio a favor de quienes se les formalice respecto de créditos asociados al predio restituido o formalizado (num. 10 Art.105 de la Ley 1448 de 2011).

El artículo 44 del Decreto 4829 de 2011 estatuye que la Unidad de Tierras podrá adquirir la cartera de obligaciones por créditos a cargo de los despojados (y se agrega desplazados) que fueron otorgados al momento de los hechos, siempre

<sup>18</sup> Folio 37 C. 1º.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

que el acreedor haya reconocido como tal en la sentencia judicial.

De cara a vincular el análisis de la normatividad en materia de pasivos con el caso concreto, tiene que partirse desde el punto que la interpretación razonable de la norma jurídica enseña que el hecho que el legislador haya previsto en ésta para obtener como consecuencia jurídica que los créditos tengan acceso a programas de condonación y sean catalogados con un riesgo especial. i) que las deudas existan al momento del despojo o abandono forzado, ii) que precisamente por los hechos victimizantes se haya entrado en mora o se haya refinanciado, reestructurado o consolidado el crédito, y finalmente y en principio, iii) que sean con entidades crediticias del sector financiero. Ahora no escapa a la perspectiva de este fallador considerar que también aquellos créditos que se tomen posterior pero directamente con ocasión de los hechos victimizantes para menguar o paliar esta situación adversa a la que se vieron injusta y forzosamente a vivir y aceptar, sean pasibles de los beneficios vistos.

En efecto debe admitirse tal solución como quiera que ya se vio que la Ley 1448 de 2011, en armonía con la orientación que ha establecido la Corte Interamericana de Justicia, busca procurar la restitutio in integrum, que entiende este fallador, no es otra cosa que a las víctimas se les deba reparar los daños causados no solo por el hecho violatorio de los derechos humanos, sino también con ocasión de éste, de modo que si una víctima tiene que asumir un crédito para solventar a motu proprio, tratar de resarcir los efectos perversos que generaron los hechos victimizantes, créditos los cuales seguramente no hubiera tenido la necesidad de tomar sino se le hubiera despojado u obligado a abandonar por la fuerza sus tierras, el Estado precisamente como respuesta a esta deuda histórica con esa víctima, ha de poner todas las herramientas adecuadas para que se le restablezca en el goce efectivo de sus derechos; obligación que bajo el principio de solidaridad fundante de nuestro Estado Social de Derecho, en algunos casos particulares, también compete asumir al mismo sector financiero mediante la condonación total o parcial de las deudas o la implementación de períodos de gracia, refinanciación de las obligaciones y acuerdos de pago laxos que realmente puedan asumir las víctimas sin sacrificar lo indispensable para su propia subsistencia y la de su familia, como es el caso de las víctimas del desplazamiento y abandono forzado que se vieron en la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones crediticias por razones ajenas a su voluntad, funesta situación que ha sido abordada en sede de tutela y en distintos pronunciamientos por la Corte Constitucional<sup>19</sup> y hasta para el caso específico de las entidades financieras que han exigido el pago judicial o extrajudicial del crédito financiero, sin tener en cuenta su especial condición, desconociendo el deber de solidaridad respecto de este sector de la población que ciertamente no tiene la misma

---

<sup>19</sup> En sentencia T-697 de 2011. Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto, se considera disponer la nulidad del proceso ejecutivo, no sólo porque se fundó en una obligación que fue incumplida por un evento imprevisible, sino por la garantía de la misma está representa por un objeto ilícito



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

capacidad de pago de quienes no han padecido este flagelo.

Como Juez Constitucional de restitución de tierras, considero que estamos obligados a realizar un análisis más pormenorizado con relación a la situación de la víctima antes, durante y después del desplazamiento; de la misma forma su posterior regreso sea en forma voluntaria o no (Arriesgando su vida y la de la familia), por su situación económica, el campesino no sabe hacer nada más, solo cultivar su tierra; el factor económico es fundamental debiendo adquirir obligaciones para iniciar nuevamente, como el caso en particular, situación derivada por la violencia de los grupos al margen de la ley.

Ahora bien, el juez constitucional, debe apartarse en ocasiones de la misma ley, acuerdos y resoluciones internas para efectos de soliviar de alguna manera las dificultades económicas de las víctimas; por tratarse de una Justicia Transicional, que permite ajustar las actuaciones judiciales y administrativas al fin primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable, está el derecho a la reparación integral, que como tal comprende la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, las que deben ser proporcionales a la vulneración de los derechos de la víctima y las características del hecho victimizante.

Como lo afirmó el solicitante en su momento procesal:... *“el crédito se hizo con el fin de retornar para seguir explotando los dos predios”*<sup>20</sup>, pues los paliativos que se deben aplicar a las personas declaradas víctimas, deben incluir todas y cada una de las situaciones que los aquejan y que una vez solucionadas estimulan a los mismos a reactivar sus vidas de la mano del agro.

Frente a las obligaciones propias de la solicitante, se tiene a folios 37 del cuaderno principal, respuesta del Gerente Regional Occidente del Banco Agrario, doctor Ricardo Gómez Buitrago, donde refiere que la señora BLANCA ROSA CARO BEDOYA, tiene unas obligaciones financieras con la entidad una Nro. 725069540075509 por valor de \$8.429.622 saldo actual \$8.238.915 y Nro.725069540083897 por valor de \$6.467.000, saldo actual \$8.171.239.

Por lo tanto y en atención a la condición de víctima de la señora BLANCA ROSA CARO BEDOYA, considera este Operador de Justicia que debe accederse entre otros, al alivio de pasivos, para el crédito otorgado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., pues a pesar que dicho crédito se realizó con posterioridad al desplazamiento forzado, esté conforme quedó demostrado en el plenario se realizó para mitigar las secuelas del desplazamiento forzado, circunstancia ajena a la solicitante y su grupo familiar; invirtiendo el dinero producto del crédito para nuevamente el predio, como lo enunció la señora CARO BEDOYA, realizando la renovación y restauración de los cultivos de café; y continuando con la creía de

<sup>20</sup> Registro de audiencia de fecha abril 30 de 2014 9:10 a.m



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

porcinos; pues como otro argumento para el alivio a tenerse muy en cuenta es la destinación del mismo.

Ahora bien pasando al análisis de las obligaciones que pesan sobre los bienes inmuebles se tiene acreditado, que en la anotación Nro. 12 del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-11971, se registra gravamen Hipotecario según escritura pública Nro. 145 del 08/04/2008 de la Notaria Única de Riofrío; a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., el cual se constituyó para garantizar la deuda tantas veces referida.

Frente al gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble “SAN ANTONIO UNO” cual fue constituido mediante escritura pública Nro. 145 del 08/04/2008 de la Notaria Única de Riofrío-Valle del Cauca, en la anotación Nro. 17, figura embargo ejecutivo con acción personal que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande interpuesto por el Banco Agrario de Colombia contra la solicitante señora Blanca Rosa Caro Bedoya, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011, se ordenó suspender el citado proceso y remitir el expediente para ser acumulado a la presente solicitud; ante tal situación se procedió a solicitar el expediente para ser acumulado al presente trámite; el Despacho Promiscuo cumpliendo lo ordenado dispuso remitir el expediente el cual consta de dos cuadernos uno original con 98 folios útiles y uno de traslado de la demanda.

Así las cosas, y conforme lo informado por la entidad financiera y el Juzgado se procederá a la cancelación de los créditos otorgados por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la solicitante en la presente actuación señora BLANCA ROSA CARO BEDOYA, los cuales se suscribieron a través de los pagarés Nro. 69546100002900 por valor de \$6.898.671 y el otro Nro.69546100002340 por valor de \$5.619.748 (pagares que reposan a folios 2 al 17 del cuaderno del proceso ejecutivo con título hipotecario que curso en el Juzgado Promiscuo de Bugalagrande), entidad que confirió poder a un abogado e inicio proceso ejecutivo con título hipotecario contra la citada señora; proceso que cursaba en el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, el cual fue acumulada a la presente actuación.

En consecuencia se ORDENARÁ al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS para que en el plazo improrrogable de un (01) mes, contados a partir de la notificación de esta sentencia, realice el PAGO TOTAL de las obligaciones que se encuentran pendientes por cancelar, por parte de la solicitante **BLANCA ROSA CARO BEDOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. Nro. 29.309.427 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca, y adelante las negociaciones y pagos de ambos créditos al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y presente los respectivos paz y salvos que den cuenta de la solución.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Corolario a las exposiciones y lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1448, en su literal “d”, se apareja con la terminación del proceso ejecutivo con título hipotecario que curso en el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande; iniciado por el Banco Agrario de Colombia S.A., contra la señora Blanca Rosa Caro Bedoya y consecuentemente se ordenara a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, LA CANCELACION DE LA MEDIDA DE EMBARGO que pesa sobre el inmueble denominado “SAN ANTONIO UNO” identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 384-11971, así mismo se procederá a la CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO que pesa sobre el mismo predio el cual fue constituido mediante escritura pública Nro. 145 del 08/04/2008 de la Notaria Única de Riofrio-Valle del Cauca.

Se Informará al secuestre en el Proceso Ejecutivo Hipotecario, señor OSCAR RAMIRO MORAN SALCEDO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.701.953 de Cali Valle del Cauca, que terminan sus funciones y que deberá rendir a este Despacho, en un término perentorio de diez (10) días, cuentas de la labor encomendada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle, según diligencia llevada a cabo el 16 de mayo de 2014, Fijando esta instancia judicial unos honorarios definitivos de cien mil pesos moneda corriente (\$ 100.000.00 m/cte), los cuales deberán ser cancelados FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS.

En caso de existir en el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle, depósitos judiciales relacionados con la administración del inmueble mientras estuvo secuestrado, se ordene el traslado de los respectivos títulos a órdenes de la Unidad de Restitución de Tierras, habida cuenta que todos esos recursos deberán ir al Fondo de la UAEGRTD para la solución de las obligaciones bancarias,.

Las cancelaciones de las anotaciones en los folios de matrículas inmobiliarias quedaran supeditadas, al pago total de las obligaciones suscritas por la solicitante con la entidad financiera citada; parte del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, es decir, que la unidad deberá solicitar su cancelación cuando ya haya realizado el pago al Banco Agrario de Colombia, se obtengan los PAZ y SALVO de rigor.

De igual forma dentro de este literal “d”, se enmarca lo concerniente a los PROCESOS DE EXTINCION DE DOMINIO que fueron iniciados por la UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTICION DEL LAVADO DE ACTIVIOS Y DEL DERECHO DE DOMINIO-FISCALIA TRECE ESPECIALIZADA DE BOGOTA,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

y la suspensión del poder dispositivo, el embargo y secuestro- DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACION "DNE", contra la solicitante BLANCA ROSA CARO BEDOYA, en el sentido de entregar el inmueble saneado; medidas que se encuentran inscritas en los folios de matrícula de los certificados de tradición de los predios objeto de restitución, del estudio de títulos, tradición de los predios se corroboró que la misma data de 1957; que no existen razones para que la señora Blanca Rosa Caro Bedoya la vinculen con los extintos narcotraficantes Jaime Alberto Mejía González y Wilber Alirio Varela; por el simple hecho de haber encontrado un recibo de servicio público en una de las haciendas de los referidos narcotraficantes.

Una de las razones puede ser que como los predios son colindantes con la Hacienda San Miguel y los mismos se encuentran desocupados la entregaron en dicho predio; pues si también se tiene en cuenta del interrogatorio del parte y de los testimonios los cuales se rindieron bajo la gravedad del juramento los deponentes manifestaron no conocer a ninguna de las personas citadas anteriormente capos narcotraficantes reconocidos y de las pruebas arrojadas a la presente actuación; se logró probar de igual forma que la señora BLANCA ROSA CARO BEDOYA y su familia han sido personas trabajadoras, humildes, honradas ampliamente conocidas en la región, que se han dedicado al trabajo del agro.

Además posteriormente al desplazamiento se vieron en la obligación de realizar créditos para retornar a la tierra y cultivarla; pues la tierra y en especial la agricultura era la forma de sostenimiento de ella y su grupo familiar; hechos y situaciones notorias en la región, al punto que los hechos de desplazamiento fueron generalizados y conocidos a nivel Local, Regional y Nacional, entre otras se procederá ordenar CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES que reposan en los folios de matrícula de los predios objeto de restitución en lo referente a la ACCION DE EXTINCION DE DOMINIO que pesa sobre los mismos; así mismo Ordenar a la FISCALIA 13 ESPECIALIZADA DE LA CIUDAD DE BOGOTA-excluir de la Resolución de inicio radicado 10968 ED del 28 de noviembre de 2011 y Resolución de Adición del mismo radicado de Inicio de fecha 09 de abril de 2012; de la Acción de Extinción del Derecho del Dominio; los predios distinguidos con las matriculas inmobiliarias Nro. 384-11791 y 384-383 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca.

Así mismo se le informara al DEPOSITARIO PROVISIONAL INMOBILIARIA UNISA S.A., que sus funciones han cesado y deberá terminar el contrato de arrendamiento que se encuentra suscrito con la empresa FERTILIZANTES AGROPECUARIOS AGROVIN S.A., en virtud a la orden de EXCLUSION POR IMPROCEDENCIA de la acción de extinción respecto de los predios distinguidos con los folios que se citan, de igual forma deberá rendir a este Despacho luego de la notificación de esta decisión, en un termino de diez (10) días, cuentas de la



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

labor encomendada por la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación; de existir depósitos relacionados con la administración de los inmuebles mientras estuvo secuestrado, disponga el traslado de los respectivos títulos o dineros a FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS órdenes del; para la solución de las obligaciones bancarias.

Se advierte a la empresa FERTILIZANTES AGROPECUARIOS AGROVIN S.A., o quienes estén ocupando los predios objeto de la presente restitución deberán hacer entrega del predio dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente sentencia, no sin antes enunciar desde ya NO se admiten Oposiciones a la entrega y mucho menos algún tipo de recurso, por tratarse de una Ley especial en el marco de las políticas públicas, de la justicia transicional que cobija la Ley de Restitución de Tierras, lo anterior para realizar la entrega jurídica real y material a la parte solicitante y su grupo familiar.

Para el cumplimiento de lo anterior se procederá a la entrega del mismo, en un término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, por el Juez del Despacho en compañía de la fuerza pública (Ejército de Colombia y Policía Nacional), así mismo con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas "UAEGRTD", Territorial del Valle del Cauca, quienes realizaran las gestiones necesarias de tipo administrativo, logística y seguridad en los términos de la Unidad Nacional de Protección para los protegidos, en la realización de dicha entrega.

**AHORA BIEN RESPECTO DE LA ACCION DE EXTINCION DEL DOMINIO LA CORTE SE HA PRONUNCIADO: Sentencia C-374 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.**

*"...Sin embargo, aunque no tiene carácter específicamente penal sino patrimonial, como el artículo 34 de la Constitución consagra una consecuencia negativa, que impone el Estado a una persona, ha de partirse de la presunción de inocencia (artículo 29 C.P.), es decir, de la hipótesis de que aquélla sí es la titular legítima del derecho de propiedad mientras no se le demuestre, en el curso de un proceso judicial, con la integridad de las garantías constitucionales, que, en efecto, la adquisición que hizo de los bienes que figuran en su patrimonio estuvo afectada por la ilicitud, el perjuicio del Tesoro Público o el daño a la moral social, o que, aun siendo ajeno al delito, en la adquisición misma del bien afectado obró con dolo o culpa grave. De no ser así, habrá de tenérselo por tercero de buena fe, cuyo dominio sobre el bien no puede ser objeto de extinción del dominio. La carga de la prueba en contrario, de acuerdo con los sistemas probatorios que establezca la ley, suficiente para desvirtuar las indicadas presunciones, corre a cargo del Estado..."*



Restitución de Tierras  
Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Lo anterior en razón a lo enmarcado dentro de la justicia transicional, pues permite adoptar este tipo de medidas que van en pro de la víctimas, permitiendo entregar el bien saneado en su totalidad.

En aras de garantizar la sostenibilidad en materia de seguridad, para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las familias restituidas, se le ordenara a la fuerza pública Ejército Nacional, Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca brindar estas garantías, como también colaborar en la entrega real y material del predio restituido.

Frente a los ordenamientos en materia de educación, según el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará, vincular al SENA, para que de aplicación a la Ley en lo relacionado con las víctimas, para que la solicitante y su núcleo familiar sean tenidos en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin costo alguno, como también incluirla dentro de los subsidios y proyectos productivos que esta entidad desarrolle.

Seguidamente se le ordenara al Ministerio de Educación Nacional, en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, incluir a las víctimas que se relacionan en la presente sentencia, dentro de estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX.

Ahora bien, en lo que respecta al tema de la salud se ordenara al municipio de Bugalagrande Valle del Cauca, para que a través de su Secretaria de Salud, o quien haga sus veces, garantice la cobertura de la asistencia en salud de los solicitantes y su núcleo familiar, en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley. Así mismo se vinculara y ordenara al Ministerio de Salud y Protección Social, integre a los señores **BLANCA ROSA CARO BEDOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.309.427 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca y su grupo familiar integrado por su compañero permanente ISAAC OCAMPO LOZADA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.202.565 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca y sus hijos MARIA YAMILET OCAMPO LOZADA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.037.469 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca, LEIDY LORENA OCAMPO LOZADA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.036.549 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca, y EDWIN ELIECER OCAMPO LOZADA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.039.802 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca; a los programas de atención psicosocial y salud



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley.

Respecto del subsidio de vivienda, beneficio ordenado por la Ley, se le ordenara a la UAEGRTD que presente un proyecto para mejoramiento o construcción de vivienda rural, que cumpla con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico, ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Banco Agrario de Colombia, así también a la Gobernación del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces, igualmente a la Alcaldía Municipal de Bugalagrande Valle del Cauca.

En la parte resolutive habrá pronunciamiento, en relación a lo establecido en el artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, en lo relacionado con los subsidios para construcción o mejoramiento de vivienda rural.

Encaminados hacia una reparación integral es necesario vincular y ordenar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural sigla “INCODER”, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al Municipio de Bugalagrande Valle del Cauca a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA-, para que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de la víctima, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se encuentra el predio, teniendo en cuenta las recomendaciones realizadas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca sigla “C.V.C”.

De otro lado en lo referente a la reparación Simbólica, por su relevancia que va encaminada a brindar una reparación integral a las víctimas y en aras de asegurar la preservación de la memoria histórica, con las garantías de no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación y además el perdón público de aquellos, se ordenara oficiar al Centro de Memoria histórica, para que en lo concerniente a su competencia y misión, preserve la información de los hechos acaecidos en el Corregimiento de Galicia, Vereda la Morena, del Municipio de Bugalagrande Departamento del Valle del Cauca.



Restitución de Tierras  
Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Ahora bien, considera este Despacho que se deben denegar las pretensiones decima cuarta, decima séptima, en razón a que fueron ordenados y practicados desde la admisión de la solicitud.

Finalmente y en el marco de las políticas públicas, de la justicia transicional que cobija la Ley de Restitución de Tierras, es necesario advertir que el fallo que hoy tiene su sentir debe estar acompañado por todas las entidades, en el orden de su competencia deben velar por su cabal cumplimiento, para así lograr la reparación y el restablecimiento de los derechos de las víctimas del conflicto armado; como hoy se vislumbra por la señora **BLANCA ROSA CARO BEDOYA** y su núcleo familiar.

IX. CONCLUSION

Teniendo en cuenta lo enunciado en la presente providencia, soportado en el material probatorio documental y testimonial recolectado, considera el suscrito Juez Constitucional de Restitución de Tierras que los requisitos esenciales que sustentan la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas, incoadas por el representante de la víctima solicitante **BLANCA ROSA CARO BEDOYA** y núcleo familiar, se encuentran establecidos en la Ley 1448 de 2011, sus decretos reglamentarios y modificatorios, lo que conlleva objetivamente a acceder a la RESTITUCION JURIDICA y MATERIAL de los predios denominados “SAN ANTONIO UNO y LOTE SIN DENOMINACION”; y las medidas reparadoras, renovadoras y benéficas.

En mérito de lo expuesto, la **Juez Tercero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Guadajara De Buga**, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER Y PROTEGER la CALIDAD DE VÍCTIMAS**, a la señora **BLANCA ROSA CARO BEDOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.309.427 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca y su grupo familiar integrado por su compañero permanente ISAAC OCAMPO LOZADA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.202.565 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca y sus hijos MARIA YAMILET OCAMPO LOZADA, identificada con cédula



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

de ciudadanía Nro. 1.113.037.469 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca, LEIDY LORENA OCAMPO LOZADA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.036.549 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca, y EDWIN ELIECER OCAMPO LOZADA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.039.802 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca, por lo anteriormente expuesto, además de tener presente el Enfoque Diferencial.

**SEGUNDO: RECONOCER Y PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS**, a la señora **BLANCA ROSA CARO BEDOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.309.427 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca, su compañero permanente ISAAC OCAMPO LOZADA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.202.565 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca y sus hijos MARIA YAMILET OCAMPO LOZADA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.037.469 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca, LEIDY LORENA OCAMPO LOZADA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.036.549 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca, y EDWIN ELIECER OCAMPO LOZADA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.039.802 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca

conforme a los términos de la Ley 1448 de 2011 y normas concordantes, en especial la restitución integral de la mujer rural, conforme lo establece la Ley 731 de 2002, en relación con los predios rurales denominados “SAN ANTONIO UNO y LOTE SIN DENOMINACION”, identificados con las matriculas inmobiliarias Nro. 384-11971 y 384-38371 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, y distinguidos con las cédulas catastrales Nro. 76-113-00-02-0002-0227-000, y Nro. 76-113-00-02-0002-0228-000, e individualizados e identificados el primero Folio Nro. 384-11971 una finca rural agrícola con una extensión aproximada de (20 plazas) equivalentes 10 hectáreas 2338 metros cuadrados, y el segundo Folio Nro. 384-38371 un Lote de terreno con una extensión superficial de una plaza equivalentes registralmente 1 hectáreas 2756 metros cuadrados y catastral de 6400 metros cuadrados; ubicados en el Corregimiento de Galicia, Vereda la Morena, Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca.

**TERCERO:** En consecuencia **ORDENAR**, la entrega jurídica real y material de los predios rurales denominados “SAN ANTONIO UNO y LOTE SIN DENOMINACION”, identificados con las matriculas inmobiliarias Nro. 384-11971 y 384-38371 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, y distinguidos con las cédulas catastrales Nro. 76-113-00-02-0002-0227-000, y Nro. 76-113-00-02-0002-0228-000, e individualizados e identificados el primero Folio Nro. 384-11971 una finca rural agrícola con una extensión aproximada de (20 plazas) equivalentes 10 hectáreas 2338 metros cuadrados, y el segundo Folio Nro. 384-38371 un Lote de terreno con una extensión superficial de una plaza



Restitución de Tierras  
Carrera 16 Nro. 6 – 68

j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

equivalentes registralmente 1 hectáreas 2756 metros cuadrados y catastral de 6400 metros cuadrados; ubicados en el Corregimiento de Galicia, Vereda la Morena, Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca. En favor de la señora **BLANCA ROSA CARO BEDOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.309.427 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca y su grupo familiar integrado por su compañero permanente ISAAC OCAMPO LOZADA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.202.565 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca y sus hijos MARIA YAMILET OCAMPO LOZADA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.037.469 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca, LEIDY LORENA OCAMPO LOZADA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.036.549 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca, y EDWIN ELIECER OCAMPO LOZADA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.039.802 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca.

**IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO “SAN ANTONIO UNO”**

Calidad Jurídica del Solicitante.	Nombre del Predio	Folio de Matrícula Inmobiliaria	Área Registral	Cédula Catastral	Tiempo de Vinculación con el predio
Propietaria antes poseedora	San Antonio o San Antonio Uno	384-11971	12 Has + 8000 m2	00-02-0002-0227-000	18 años

**Coordenadas geográficas**

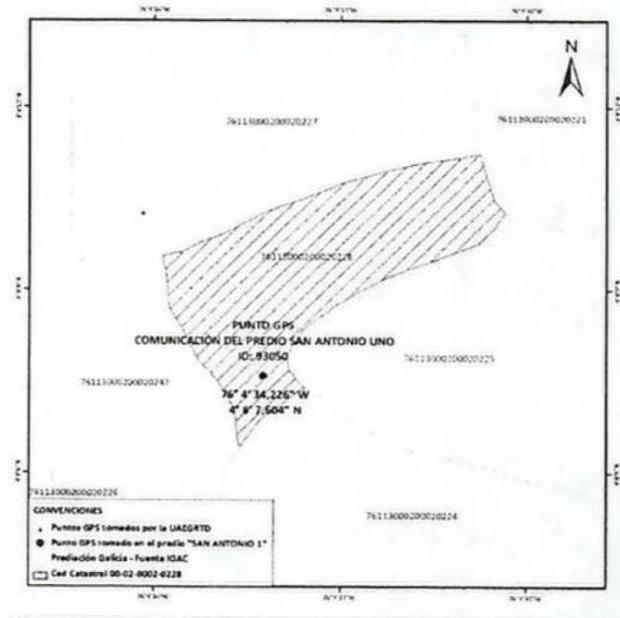
PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
	NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
1	949.440,14	778.147,57	4°	8'	11,240"	76°	4'	30,752"
2	949.410,43	778.160,24	4°	8'	10,274"	76°	4'	30,339"
3	949.322,45	778.061,12	4°	8'	7,404"	76°	4'	33,544"
4	949.292,11	778.028,36	4°	8'	6,414"	76°	4'	34,603"
5	949.388,78	777.989,22	4°	8'	9,556"	76°	4'	35,879"



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA



Colindancias:

<b>LOTE:</b>	Lote de terreno con un área de : 1 Has + 429 m <sup>2</sup> alinderado como sigue:
<b>NORTE</b>	Partimos del punto No. 5 en línea quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto 1 en una distancia de 167,63 metros con el predio de Blanca Rosa Caro Bedoya.
<b>SUR</b>	Partimos del punto No. 2 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste hasta el punto 3 en una distancia de 153,21 metros con el predio de Custodio Caro Pulgarin. Del punto No. 3 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste hasta el punto 4 en una distancia de 45,24 metros con el predio de Ricardo Villegas Londoño.
<b>ORIENTE</b>	Partimos del punto No. 1 en línea quebrada siguiendo dirección sureste hasta el punto 2 en una distancia de 32,86 metros con el predio de Custodio Caro Pulgarin.
<b>OCCIDENTE</b>	Partimos del punto No. 4 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste hasta el punto 5 en una distancia de 107,16 metros con el predio de Ricardo Villegas Londoño.



Restitución de Tierras  
Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



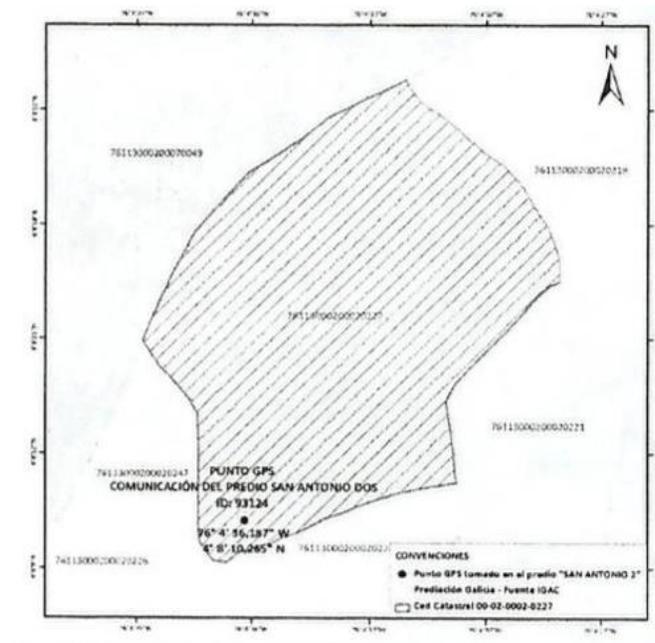
JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO “LOTE SIN DENOMINACION”

Calidad Jurídica del Solicitante.	Nombre del Predio	Folio de Matricula Inmobiliaria	Área Registral	Cédula Catastral	Tiempo de Vinculación con el predio
Propietaria	San Antonio Dos	384-38371	6.400 m2	00-02-0002-0228-000	28 años

Coordenadas geográficas

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
	NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
1	949.554,40	777.898,06	4°	8'	14,937"	76°	4'	38,847"
2	949.764,64	778.107,81	4°	8'	21,794"	76°	4'	32,067"
3	949.601,90	778.230,51	4°	8'	16,510"	76°	4'	28,078"
4	949.440,14	778.147,58	4°	8'	11,240"	76°	4'	30,752"
5	949.388,78	777.989,22	4°	8'	9,556"	76°	4'	35,879"



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

**Colindancias:**

<b>LOTE:</b>	Lote de terreno con un área de : 7 Has + 6408 m <sup>2</sup> alinderado como sigue:
<b>NORTE Y OCCIDENTE</b>	Partimos del punto No. 1 en línea quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto 2 en una distancia de 307,54 metros con la Hacienda Casablanca S.A. Del punto No. 2 en línea quebrada siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 212,10 metros con el predio de Lorena Marin Sanchez.
<b>NORTE Y ORIENTE</b>	Partimos del punto No. 2 en línea quebrada siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 212,10 metros con el predio de Lorena Marin Sanchez.
<b>SUR</b>	Partimos del punto No. 4 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste hasta el punto 5 en una distancia de 167,63 metros con el predio de Blanca Rosa Caro.
<b>ORIENTE</b>	Partimos del punto No. 3 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste hasta el punto 4 en una distancia de 200,58 metros con el predio de Custodio Caro Pulgarin.
<b>OCCIDENTE</b>	Partimos del punto No. 5 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste hasta el punto 1 en una distancia de 233,13 metros con el predio de Ricardo Villegas Londoño.

Se advierte a la empresa FERTILIZANTES AGROPECUARIOS AGROVIN S.A., o quienes estén ocupando los predios objeto de la presente restitución deberán hacer entrega del predio dentro de los quince días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, no sin antes enunciar desde ya NO se admiten oposiciones a la entrega y mucho menos algún tipo de recurso, por tratarse de una Ley especial en el marco de las políticas públicas, de la justicia transicional que cobija la Ley de Restitución de Tierras, lo anterior para realizar la entrega jurídica real y material a la parte solicitante y su grupo familiar.

Para el cumplimiento de lo anterior se procederá a la entrega del mismo, en un término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, por el Juez del Despacho en compañía de la fuerza pública (Ejército de Colombia y Policía Nacional), así mismo con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas "UAEGRTD", Territorial del Valle del Cauca, quienes realizaran las gestiones necesarias de tipo administrativo, logística y seguridad en los términos de la Unidad Nacional de Protección para los protegidos, en la realización de dicha entrega.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

**QUINTO: VINCULAR y ORDENAR** a las Fuerzas Militares de Colombia, Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca, brindar las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas, establecidos en la Ley 1448 de 2011. Como también colaborar en la entrega real y material del predio restituido.

El cumplimiento de lo anterior, debe rendir informe a este Despacho Judicial de forma trimestral por el término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

**SEXTO: ORDENAR** al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, que en un plazo de un (1) **mes**, contado a partir de la notificación de esta sentencia, adelante las negociaciones y pagos al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, de las obligaciones representadas en los pagarés Nro. 69546100002900 por valor de \$ 6.898.671.00 m/cte, y el otro Nro.695461000002340 por valor de \$ 5.619.748.00 m/cte y presenten los respectivos paz y salvos que den cuenta de la solución, en virtud a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEPTIMO: DECLARAR TERMINADO y ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** del Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario que fuera adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle del Cauca; iniciado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra la señora **BLANCA ROSA CARO BEDOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.309.427 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca, radicado bajo el número 2013-0257-00; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta pronunciamiento, **ORDENAR** además la **CANCELACION** de las medidas cautelares de embargo y secuestro que pesan sobre el inmueble que aquí se restituye.

Cancelaciones que quedaran supeditadas, al pago total de las obligaciones suscritas por la solicitante BLANCA ROSA CARO BEDOYA con la entidad financiera citada; parte del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, es decir, la unidad deberá solicitar su cancelación cuando haya realizado el pago al Banco Agrario de Colombia y se tengan los paz y salvo de rigor.

De lo anterior deberá informarse a este Despacho judicial una vez el Fondo de la Unidad haya realizado la labor encomendada.

**ORDENAR E INFORMAR** al secuestre en el Proceso Ejecutivo Hipotecario, señor



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

OSCAR RAMIRO MORAN SALCEDO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.701.953 de Cali Valle del Cauca, que terminan sus funciones y que deberá rendir a este Despacho, en un término perentorio de diez (10) días, cuentas de la labor encomendada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle, según diligencia llevada a cabo el 16 de mayo de 2014, Fijando esta instancia judicial unos honorarios definitivos de cien mil pesos moneda corriente (\$ 100.000.00 m/cte), los cuales deberán ser cancelados FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS.

En caso de existir en el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle, depósitos judiciales relacionados con la administración del inmueble mientras estuvo secuestrado, se ordene el traslado de los respectivos títulos a órdenes de la Unidad de Restitución de Tierras, habida cuenta que todos esos recursos deberán ir al Fondo de la UAEGRTD para la solución de las obligaciones.

**OCTAVO: ORDENAR** a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, levantar las medidas cautelares de inscripción de la solicitud, además de la orden de sustracción provisional del comercio perteneciente a los predios rurales denominados "SAN ANTONIO UNO y LOTE SIN DENOMINACION", identificados con las matriculas inmobiliarias Nro. 384-11971 y 384-38371 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, y distinguidos con las cédulas catastrales Nro. 76-113-00-02-0002-0227-000, y Nro. 76-113-00-02-0002-0228-000, e individualizados e identificados el primero Folio Nro. 384-11971 una finca rural agrícola con una extensión aproximada de (20 plazas) equivalentes 10 hectáreas 2338 metros cuadrados, y el segundo Folio Nro. 384-38371 un Lote de terreno con una extensión superficial de una plaza equivalentes registralmente 1 hectáreas 2756 metros cuadrados y catastral de 6400 metros cuadrados; ubicados en el Corregimiento de Galicia, Vereda la Morena, Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca.

De igual forma se **ORDENA CANCELAR LA ORDEN DE EMBARGO QUE PESA SOBRE EL INMUEBLE ANTES DESCRITO EN LA ANOTACION Nro. 17** del folio de matrícula Nro. 384-11971, así mismo el GRAVAMEN HIPOTECARIO que pesa sobre el mismo predio el cual fue constituido mediante escritura pública Nro. 145 del 08/04/2008 de la Notaria Única de Riofrio-Valle del Cauca, en razón a la terminación del proceso que cursaba en el Juzgado Promiscuo Municipal de Riofrio, orden que imparte esta instancia judicial.

Cancelaciones que quedaran supeditadas, al pago total de las obligaciones suscritas por la solicitante blanca rosa caro bedoya con la entidad financiera citada; parte del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, es decir, que la unidad deberá solicitar su cancelación cuando ya haya realizado el pago al Banco Agrario de Colombia y se tengan los paz y salvo de rigor.

En igual sentido deberá **CANCELAR LAS MEDIDA CAUTELARES** inscritas en las anotaciones Nro. 13, 14 y 15 de la matricula inmobiliaria Nro. 384-11791 y anotaciones 06, 07 y 08 de la matricula inmobiliaria Nro. 384-38371, una vez LA FISCALIA TRECE ESPECIALIZADA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ (Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho del Dominio y contra el Lavado de Activos) y de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES de Bogotá D.C., haya excluido de la Resolución de Inicio Radicado 10968 ED del 28 de noviembre de 2011 y RESOLUCIÓN DE ADICIÓN DEL MISMO RADICADO DE INICIO DE FECHA 09 DE ABRIL DE 2012; DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO; los predios referidos.

Y consecuentemente inscribir la anotación en el mismo folio; indicando que el inmueble se encuentra protegido en los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

En relación con la prohibición de enajenar los predios dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, para que un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente Sentencia Judicial; remita copia del certificado de tradición, que permita dar cuenta del cumplimiento de lo ordenado.

**NOVENO: ORDENAR** A LA FISCALIA TRECE ESPECIALIZADA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ (Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho del Dominio y contra el Lavado de Activos) y de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES de Bogotá D.C., para que en el término improrrogable de quince (15) días; se sirva EXCLUIR de la Resolución de inicio radicado 10968 ED del 28 de noviembre de 2011 y RESOLUCIÓN DE ADICIÓN DEL MISMO RADICADO DE INICIO DE FECHA 09 DE ABRIL DE 2012; DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO; los predios distinguidos con las matriculas inmobiliarias Nro. 384-11971 y 384-38371 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, así mismo se le informara al DEPOSITARIO PROVISIONAL INMOBILIARIA UNISA S.A., que sus funciones han cesado y que deberá terminar el contrato de arrendamiento que se encuentra suscrito con FERTILIZANTES AGROPECUARIOS AGROVIN S.A., en virtud a la orden de EXCLUSION POR IMPROCEDENCIA de la acción de extinción respecto de los predios distinguidos con los folios que se citan.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Debiendo rendir un informe a este Despacho en un termino de quince (15) días, cuentas de la labor encomendada por la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación; y de existir depósitos relacionados con la administración de los inmuebles mientras estuvo secuestrado, disponga el traslado de los respectivos títulos a órdenes de la FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS; habida cuenta que todos esos recursos deberán ir a este fondo para la solución de las obligaciones bancarias de las víctimas en la presente solicitud.

El cumplimiento de lo anterior, debe rendir informe a este Despacho Judicial, en el término citado.

Lo anterior debiendo comunicarlo a la OFICINA DE REGISTRO INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUÁ VALLE DEL CAUCA, para que proceda a la cancelación de las medidas cautelares inscritas en las anotaciones Nro. 13, 14 y 15 de la matricula inmobiliaria Nro. 384-11791 y anotaciones 06, 07 y 08 de la matricula inmobiliaria Nro. 384-383.

**DECIMO: VINCULAR y ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que incluyan como víctimas a la señora **BLANCA ROSA CARO BEDOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. Nro. 29.309.427 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca y su grupo familiar integrado por su compañero permanente ISAAC OCAMPO LOZADA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.202.565 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca y sus hijos MARIA YAMILET OCAMPO LOZADA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.037.469 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca, LEIDY LORENA OCAMPO LOZADA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.036.549 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca, y EDWIN ELIECER OCAMPO LOZADA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.039.802 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca, así mismo, accedan a todos los programas diseñados para mitigar las consecuencias del conflicto armado por ellos vivido.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

**DECIMO PRIMERO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Valle del Cauca, que mediante acto administrativo instará a cada entidad acreedora por servicios públicos



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

domiciliarios, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, la adopción de un plan de alivio que pueda incluir condonación total de las sumas adeudadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011 artículo 43.

**DECIMO SEGUNDO: VINCULAR y ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Bugalagrande –Valle del Cauca, en lo concerniente a la prescripción y condonación de impuestos, tema que compete al alivio de pasivos, según lo reglado en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, Decreto 4829 de 2011 artículo 43 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el ACUERDO 029 de febrero 28 de 2014, del consejo municipal de la citada Municipalidad; donde se dispuso adoptar las medidas descritas; *“LA CONDONACIÓN Y EXONERACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL, TASAS Y OTRAS CONTRIBUCIONES A FAVOR DE LOS PREDIOS RESTITUIDOS O FORMALIZADOS EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011”*. Una vez le de aplicación al acuerdo, condonara del pago del impuesto predial, valorización u otros impuestos tasas o contribuciones de orden municipal que se de adeuden hasta la fecha de esta sentencia y por dos años posteriores a la ejecutoria del presente fallo. Respecto de los predios rurales denominados “SAN ANTONIO UNO y LOTE SIN DENOMINACION”, identificados con las matriculas inmobiliarias Nro. 384-11971 y 384-383371 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, y distinguidos con las cédulas catastrales Nro. 76-113-00-02-0002-0227-000, y Nro. 76-113-00-02-0002-0228-000, e individualizados e identificados el primero Folio Nro. 384-11971 una finca rural agrícola con una extensión aproximada de (20 plazas) equivalentes 10 hectáreas 2338 metros cuadrados, y el segundo Folio Nro. 384-38371 un Lote de terreno con una extensión superficial de una plaza equivalentes registralmente 1 hectáreas 2756 metros cuadrados y catastral de 6400 metros cuadrados; ubicados en el Corregimiento de Galicia, Vereda la Morena, Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR y VINCULAR** a la Alcaldía del Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, para que en el caso de ser necesario adopte los planes y realice las obras de mitigación y manejo del riesgo, en el caso que los predios rurales denominados “SAN ANTONIO UNO y LOTE SIN DENOMINACION”, identificados con las matriculas inmobiliarias Nro. 384-11971 y 384-383371 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, y distinguidos con las cédulas catastrales Nro. 76-113-00-02-0002-0227-



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

000, y Nro. 76-113-00-02-0002-0228-000, e individualizados e identificados el primero Folio Nro. 384-11971 una finca rural agrícola con una extensión aproximada de (20 plazas) equivalentes 10 hectáreas 2338 metros cuadrados, y el segundo Folio Nro. 384-38371 un Lote de terreno con una extensión superficial de una plaza equivalentes registralmente 1 hectáreas 2756 metros cuadrados y catastral de 6400 metros cuadrados; ubicados en el Corregimiento de Galicia, Vereda la Morena, Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, presente amenazas de remoción baja media mitigable y alta mitigable.

Debiendo dar cuenta a este Despacho Judicial en el término de dos meses contados a partir de la notificación del presente fallo.

**DECIMO CUARTO: ORDENAR Y VINCULAR** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Vivienda, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el Banco Agrario de Colombia, así también la Gobernación del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces, igualmente a la Alcaldía Municipal de Bugalagrande Valle del Cauca, incluir a las víctimas señora **BLANCA ROSA CARO BEDOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. Nro. 29.309.427 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca y su grupo familiar integrado por su compañero permanente ISAAC OCAMPO LOZADA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.202.565 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca y sus hijos MARIA YAMILET OCAMPO LOZADA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.037.469 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca, LEIDY LORENA OCAMPO LOZADA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.036.549 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca, y EDWIN ELIECER OCAMPO LOZADA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.039.802 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca, en un proyecto integral de solución de vivienda rural que cumpla con los requisitos legales para otorgamiento del subsidio de construcción o mejoramiento de vivienda rural presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Banco Agrario de Colombia, y a la Gobernación del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces, igualmente a la Alcaldía Municipal de Bugalagrande -Valle del Cauca.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de ocho (8) meses contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial de forma trimestral por el término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

**DECIMO QUINTO: ORDENAR y VINCULAR** al Ministerio de Trabajo, al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) para que sin costo alguno ingrese a las víctimas; **BLANCA ROSA CARO BEDOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. Nro. 29.309.427 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca y su grupo familiar integrado por su compañero permanente ISAAC OCAMPO LOZADA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.202.565 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca y sus hijos MARIA YAMILET OCAMPO LOZADA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.037.469 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca, LEIDY LORENA OCAMPO LOZADA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.036.549 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca, y EDWIN ELIECER OCAMPO LOZADA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.039.802 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados.

Para el inicio de tales labores contará con el término de treinta (30) días, deberá presentar avances de la gestión de manera trimestral al Despacho, por un término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aportara los números telefónicos y demás formas de contacto de las víctimas al (SENA) para que este pueda inscribirlos y realizar la labor ordenada.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR y VINCULAR** al Ministerio de Educación Nacional incluir a las víctimas; **BLANCA ROSA CARO BEDOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. Nro. 29.309.427 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca y su grupo familiar integrado por su compañero permanente ISAAC OCAMPO LOZADA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.202.565 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca y sus hijos MARIA YAMILET OCAMPO LOZADA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.037.469 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca, LEIDY LORENA OCAMPO LOZADA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.036.549 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca, y EDWIN ELIECER OCAMPO LOZADA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.039.802 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca, dentro de estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX.

De lo cual deberá dar cuenta a este Despacho Judicial dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo, y una vez se haya realizado la notificación de rigor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

**DÉCIMO SEPTIMO: ORDENAR y VINCULAR** al Ministerio de Educación Nacional, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Educación o quien haga sus veces y/o al Municipio de Bugalagrande por intermedio de su Secretaria de Educación, incluir y garantizar el acceso y la exoneración de todo tipo de costos académicos de la educación primaria y secundaria de las víctimas señora **BLANCA ROSA CARO BEDOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. Nro. 29.309.427 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca y su grupo familiar integrado por su compañero permanente ISAAC OCAMPO LOZADA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.202.565 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca y sus hijos MARIA YAMILET OCAMPO LOZADA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.037.469 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca, LEIDY LORENA OCAMPO LOZADA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.036.549 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca, y EDWIN ELIECER OCAMPO LOZADA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.039.802 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca. En los términos del artículo 51 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

En cumplimiento de lo anterior deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y una vez se haya realizado la notificación de rigor.

**DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR y VINCULAR** al Ministerio de Salud y Protección Social, Gobernación del Valle del Cauca por intermedio de la Secretaria de Salud Departamental, el Municipio de Bugalagrande Valle del Cauca a través de la Dirección Local de Salud, garantizar la cobertura de la asistencia en salud y a los programas de atención psicosocial y salud integral, a las víctimas señora **BLANCA ROSA CARO BEDOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. Nro. 29.309.427 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca y su grupo familiar integrado por su compañero permanente ISAAC OCAMPO LOZADA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.202.565 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca y sus hijos MARIA YAMILET OCAMPO LOZADA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.037.469 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca, LEIDY LORENA OCAMPO LOZADA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.036.549 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca, y EDWIN ELIECER OCAMPO LOZADA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.039.802 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca. Esta cobertura por el término de dos (2) años, debiendo remitir copia del certificado. Lo anterior en un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial, de forma trimestral, por el término de dos (2) años.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

**DÉCIMO NOVENO: VINCULAR y ORDENAR** al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural sigla “INCODER”, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al Municipio de Bugalagrande Valle del Cauca a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA-, para que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de la víctima, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se encuentra el predio.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la sentencia; las entidades deberán rendir informe de lo realizado a este Despacho Judicial, de forma trimestral por el término de dos (2) años.

**VIGESIMO: OFICIAR** al Centro de Memoria Histórica para que en el cumplimiento y sentir de su misión no olvide los hechos ocurridos por la comunidad víctima del conflicto armado, en el Corregimiento de Galicia, Vereda la Morena, Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca y que hoy es objeto de la Ley 1448 de 2011.

Lo anterior en un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial.

**VIGESIMO PRIMERO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD Territorial del Valle del Cauca, a fin de que acompañe a las víctimas señora **BLANCA ROSA CARO BEDOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. Nro. 29.309.427 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca y su grupo familiar integrado por su compañero permanente ISAAC OCAMPO LOZADA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.202.565 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca y sus hijos MARIA YAMILET OCAMPO LOZADA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.037.469 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca, LEIDY LORENA OCAMPO LOZADA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.036.549 expedida en Bugalagrande Valle del Cauca, y EDWIN ELIECER OCAMPO LOZADA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.039.802, en el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en este fallo, lo anterior por cuanto les asiste la representación de la víctima en el postfallo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

**VIGESIMO SEGUNDO:** Denegar las pretensiones decima cuarta, decima séptima, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**VIGESIMO TERCERO: NOTIFIQUESE** la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

Por Secretaria líbrense los oficios de rigor y expídanse las copias auténticas necesarias del presente fallo, conforme al principio de gratuidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA

g.l.z



Restitución de Tierras  
Carrera 16 Nro. 6 – 68  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799